

8 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

Demanda interpuesta por el licenciado Raúl Trujillo en representación de **José María Vásquez** para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.431 del 23 de agosto de 2002, dictado por conducto del **Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto se acepta, (cfr. f. 83 del expediente disciplinario).

Segundo: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. f. 165).

Cuarto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f.42).

Sexto: (Numeración repetida por el demandante) No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto de la manera que se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 89).

Décimoprimer: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimosegundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Expediente de la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí).

Décimotercero: Es cierto; por tanto, se acepta, (Expediente de la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí).

Décimocuarto: No es un hecho; por tanto, se niega, (cfr. f. 105).

Décimoquinto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 98).

Décimosexto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 132).

Décimoséptimo: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 132).

Décimoctavo: No es cierto de la manera que se expone; por tanto, se niega.

Décimonoveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Vigésimoprimer: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

II. Las disposiciones jurídicas aducidas como violadas por el abogado del demandante y los conceptos de las supuestas violaciones, se analizan de la siguiente manera:

a. El artículo 141 de la Ley 47 de 1946 que trata sobre la suspensión de los funcionarios en el Ministerio de Educación por falta pública o escándalo social.

Esta norma se dice infringida de manera directa porque se suspendió a su mandante por faltas que no constituyen escándalo social o falta pública.

b. El artículo 133 de la Ley 47 de 1946 sobre la motivación de la Resolución que ordena la sanción de destitución en el Ministerio de Educación.

Según el abogado del demandante, esta norma ha sido violada de manera directa, ya que la Resolución del 9 de marzo del 2001, dictada por el Director General de Educación del Ministerio de Educación no expresa claramente los motivos de la destitución de su mandante ni tampoco la Resolución de 15 de mayo del 2002 del despacho superior de ese Ministerio, confirmatoria de aquella.

c. El artículo 30 de la Ley 47 de 1946, referente al derecho a viáticos de algunos funcionarios del Ministerio de Educación.

Al entender del apoderado judicial del demandante, esta norma se ha infringido por indebida aplicación, ya que las sumas de dinero recibidas por los supervisores y directores de las escuelas por la recaudación para la confección de los diplomas, no constituyen viáticos, pues no eran dineros del Ministerio de Educación sino del Contratista.

d. El artículo 31 de la Ley 47 de 1946 que se refiere al manejo de la Caja Menuda por parte de los Inspectores de Educación.

De igual manera, considera que esta norma ha sido violada en el concepto de indebida aplicación, pues los fondos, a los que alude la Resolución de 15 de mayo de 2002 no son fondos públicos y por tanto, no son parte de la Caja Menuda de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí del Ministerio de Educación.

e. El artículo Quinto del Decreto 618 de 9 de abril de 1952 sobre las causales de destitución de los miembros del Ramo de Educación.

Según el apoderado judicial, el concepto de la violación se da directamente por comisión, pues no se comprobó fehacientemente ninguna de las causales estipuladas en esta disposición legal, antes de proceder a la imposición de la sanción de destitución del profesor José María Vásquez como Director Regional de Educación de Chiriquí.

Defensa de la institución demandada, por la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, el demandante fue suspendido de su cargo por haber incurrido en faltas, como evidentemente son los hechos del mal manejo de los fondos públicos y apropiación de los mismos en su calidad de Director Regional de Educación de Chiriquí, lo cual está debidamente comprobado en el expediente disciplinario, respaldado y fundamentado en el Informe de Auditoría Especial No.19-7-2000, (cfr. fs. 1 a 81)

La investigación realizada por el Ministerio de Educación, contenida en el expediente disciplinario, reflejó la responsabilidad directa del demandante, pues éste autorizó a los supervisores y directores de los centros escolares a recaudar dinero para la confección de los certificados de los estudiantes graduandos de las escuelas primarias y de preescolar del año lectivo 1999 de la zona de Chiriquí y a cambio, los recaudadores recibieron una gratificación, bajo el concepto de "viáticos", lo cual era de conocimiento del profesor José María Vásquez en su calidad de Director Regional de Educación de Chiriquí, por lo que el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Educación, emitió la Resolución 6 de 9 de marzo del 2001, **debidamente motivada**, solicitando al Órgano Ejecutivo su destitución, ratificada mediante Resolución de 15 de mayo del 2002, cumpliéndose con ello con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación.

Constan en el expediente disciplinario, declaraciones testimoniales, (cfr. fs. 19, 21, 25, 34, 37, 50, 51; 98 a 104; 108 a 113 y 126) que prueban que el personal que recaudó los dineros de los certificados recibieron 20% de lo recaudado bajo el concepto de gastos de movilización, es decir, "viáticos", sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 47 de 1946 para su otorgamiento.

Es de pleno conocimiento del demandante, como Director Regional de Educación de Chiriquí, de la época, que los ingresos recaudados para la confección de los certificados de

las escuelas primarias y de preescolar son parte de la Caja Menuda y por tanto debieron ser depositados en la Cuenta Oficial No.04-57-0003-2, (cfr. fs. 1 a 2), pues son fondos públicos al tenor de lo que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de Educación, lo cual fue confirmado a través de Circular No.DNBG-2449 de 9 de octubre de 1999, (cfr. f. 82), suscrita por la profesora Gladis Correa, Directora Nacional de Básica General del Ministerio de Educación.

El artículo quinto del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952 establece las causales de destitución y en el presente caso las faltas cometidas por el demandante consistían en la conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador, violación a la Ley Orgánica de Educación y deshonestidad en el manejo de los fondos destinados a Educación; causales que fueron probadas en el expediente contentivo del procedimiento disciplinario seguido en contra del profesor José María Vásquez.

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que el Ministerio de Educación no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas por el apoderado judicial del demandante, ya que se cumplió con el debido proceso establecido en la Ley 47 de 1946 y el Decreto 618 de 9 de abril de 1952.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto No.431 de 23 agosto del 2002, dictado por el Ministro de Educación.

Pruebas: Aducimos como prueba de la Administración:

Copia autenticada del expediente del Ministerio de Educación en el proceso disciplinario seguido a José María Vásquez, contentivo en tres (3) carpetas.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General